

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 38.—Un año, 68.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### ELECCIONES MUNICIPALES

Núm. 32.

Para la mejor inteligencia del Real decreto de 30 de Diciembre último y circular de este Gobierno de 1.º del actual, y á fin de evitar las muchísimas consultas que se reciben diariamente en este Gobierno, los Ayuntamientos tendrán presente:

1.º Que solo deben verificarse elecciones en aquellos pueblos en cuyo Municipio se encuentren Concejales interinos, cubriendo vacantes, producidas por defunción, renuncia, incapacidad ó nulidad de elección; fuera de estos casos, no se verificarán elecciones, continuando en el desempeño de sus cargos los interinos que cubran vacantes producidas por inspección gubernativa ó judicial.

2.º Los Ayuntamientos que no

hayan cumplido todavía lo mandado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre último; procederán desde luego y con toda urgencia á cumplimentarlo, para ponerse en condiciones de efectuarse lo que previene el artículo 2.º del citado Real decreto de 30 de Diciembre.

3.º Con igual urgencia procederán también los Ayuntamientos que se encuentren en el caso previsto, por el artículo 3.º del referido decreto, concerniente á la formación del Censo.

4.º Los Ayuntamientos á quienes sea imposible cumplir lo anteriormente ordenado, para antes del domingo 11 del actual, lo participarán inmediatamente á este Gobierno, á los efectos del artículo 5.º del precitado Real decreto, y

5.º Los nuevos Concejales que resulten elegidos, se posesionarán de sus cargos el domingo 25 del corriente, constituyéndose los Municipios nuevamente y remitiendo á esta dependencia certificación del acta de la sesión en que tenga cumplimiento esta disposición.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que, para las operaciones que hayan de practicarse, se atemperarán en un todo á los preceptos legales que se han anunciado, evitando de este modo la menor pro-

testa y el entorpecimiento de la buena marcha administrativa.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

### PRESUPUESTOS

Circular

Según lo dispuesto en el art. 141 de la ley municipal, dentro del presente mes debe terminarse la liquidación del presupuesto cuyo ejercicio ha finado definitivamente en 31 de Diciembre para con las resultas proceder á la formación del adicional al ordinario vigente.

Conocida es de los Ayuntamientos la importancia y trascendencia que para su ordenada administración reviste el puntual y exacto cumplimiento de este servicio, y por lo tanto, les encarezco, en particular á los Alcaldes y Secretarios de dichas Corporaciones, la necesidad de que inmediatamente y sin levantar mano, preparen los trabajos precisos á fin de que el día 1.º de Febrero queden dichos presupuestos en poder de la Junta municipal y el 15 del mismo mes precisamente entregados en este Gobierno de provincia, para su examen y conformidad si la merecieren.

Córdoba 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

Circular núm. 33.

Pesas y medidas.

Por disposición de este Gobierno de provincia de 31 de Diciembre último, y en atención á haberse abierto el período electoral, se ordenó cesase en sus funciones el Delegado Inspector de

pesas y medidas Don Antonio Molina, y como estraoficialmente parece que continua en el ejercicio de su cargo, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, ó fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no le reconozcan como tal Delegado y me participen inmediatamente si dicho señor se presentase en sus respectivas localidades, para los efectos que procedieran.

Córdoba 6 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES

#### TITULO III

#### Sección segunda

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

(Continuación.)

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución objeto de la diligencia al pariente más cercano, familiar ó oriado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que re-

ciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará esta por medio de cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuere necesario segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin

el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 107, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Tribunal ante quien haya de verificarse.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

#### Sección tercera.

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio, exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendarse directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencia, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio, ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

#### Sección cuarta.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las relaciones de los

Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones dilatorias, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación, ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigue una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice:

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el artículo 438 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Quando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente:

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronun-

de el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otras, se insertarán en la *Colección legislativa*.

Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviese cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

1.º Redactar los autos y sentencias.  
2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.

3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertenencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley.

5.º Autorizar las ratificaciones.

6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo, llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

(Se continuará.)

#### Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 29.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial para la liquidación y abono de los suministros verificados en Diciembre último, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	0'25
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'85
Idem de paja de 6 kilogramos	0'20
Kilogramo de carbón	0'10
Idem de leña	0'05
Litro de aceite	0'85

Córdoba 2 de Enero de 1891.—El Vicepresidente, *El Conde de Hust.*

### AYUNTAMIENTOS

#### Zuheros

Núm. 26.

*D. Juan Romero Foyato, Alcalde constitucional de esta villa,*

Hago saber: Que debiéndose proceder por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros de este término municipal, presenten en el término de quince días, relaciones de las alteraciones que hubiere en sus riquezas, pasado dicho término no podrán admitirse.

Zuheros 2 de Enero de 1891.—Juan Romero.

#### Villaharta

Núm. 27.

*D. José Ramos Vega, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial al próximo ejercicio de 1891 á 1892, los vecinos y hacendados que hayan tenido alteración en su riqueza, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo improrrogable de 30 días, relaciones juradas expresivas de dichas traslaciones acompañadas de los títulos que acreditan su propiedad.

Villaharta 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, José Ramos.

#### Córdoba.

Núm. 31.

Resuelto por la Corporación municipal de mi presidencia, contratar en subasta pública el acopio y machaqueo de 440 metros cúbicos de piedra con destino á la reparación de los caminos que circundan esta capital, se anuncia por término de diez días, el expresado acto que habrá de tener lugar de una á dos de la tarde del lunes 12 del corriente en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de cuatro pesetas cincuenta céntimos, asignado pericialmente al metro cúbico de expresado material y con arreglo á las condiciones así facultativas como económicas que desde luego se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta deberán los postores acompañar al pliego de proposición, además de su cédula personal, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la suma de 99 pesetas en concepto de fianza previa, formulando aquellos con arreglo al siguiente

#### Modelo

D. F. de T., vecino de..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales habrá de contratarse el acopio y machaqueo de 440 metros cúbicos de piedra con destino á la reparación de los caminos de la ronda de esta capital, y sometiéndose á su cumplimiento se compromete á prestar este servicio por la cantidad de (tantas pesetas por letra) cada unidad métrica, de expresado material.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en esta licitación.

Córdoba 3 de Enero de 1891.—El Marqués de Villaverde.

### JUZGADOS

#### Derecha de Córdoba

Núm. 2.968.

*D. Antonio Ravé del Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se incoó expediente á instancia de D. José María y D.ª Rafaela Morillo y Gómez, ambos de esta vecindad, sobre que se declarase la presunción de muerte de su hermana doña Antonia Morillo Gómez, en cuyo expediente, seguido por sus trámites legales, dictó sentencia con fecha de hoy, la cual contiene la parte dispositiva del tenor siguiente.

Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de la muerte de D.ª Antonia Morillo y Gómez, mandando que esta sentencia se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y luego que transcurran seis meses desde dicha publicación se procederá, librándose para ello testimonios de la parte dispositiva con las oportunas comunicaciones al Sr. Director de la *Gaceta* y Sr. Gobernador civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

El particular inserto concuerda á la letra con su original en dicho expediente á que me refiero.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma, pongo el presente que firmo en Córdoba á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Antonio Ravé del Castillo.

#### Posodas

Núm. 25.

*J. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Murcia, á Antonio García Alcaráz, y Antonio Mendez Pedroza, cuyas demás circunstancias conocidas á continuación se expresan, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que por expedición de moneda falsa me hallo instruyendo; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, y agentes de la policía judicial, procedan á la detención de dichos individuos y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 31 de Diciembre de 1890.—José Valdecasas.—El actuario P. M. C., Félix Nogués.

Señas de Antonio García Alcaráz, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Puerto Lumberras, partido de Lorca, provincia de Murcia, vecino de Puerto Lumberras, de 42 años de edad, soltero, del campo y con instrucción.

Señas de Antonio Mendez Pedroza, hijo de Juan y de Leonor, natural de La Rambla, provincia de Córdoba, vecino de La Carlota, de 33 años de edad, casado, jornalero y sin instrucción.

#### Priego

Núm. 28.

*D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.*

Hago saber: Que en el expediente que instruyo de orden de la Superioridad contra Cándida Camarasaltas, vecina de Carcabuey, para hacer efectivas las responsabilidades civiles, en que ha sido condenada á virtud de causa criminal, que se le ha seguido en este Juzgado por estafa, se saca á pública subasta sin sujeción á tipo para su venta las fincas siguientes:

1.ª Un pedazo de tierra, de cabida de diez celemines, casi infructifera y amanchouada en los Berjemales, término de Carcabuey.

2.ª Otro pedazo de tierra, de cabida de quince celemines, de igual calidad que la anterior, al sitio de Campanillas, del mismo término.

3.ª Otro pedazo de tierra de inferior calidad, en dicho sitio de Campanillas, del mismo término.

Y habiéndose señalado para su remate el día 24 de Enero próximo en las puertas de este Juzgado, se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en Priego á 31 de Diciembre de 1890.—Juan José de Rueda.—Juan Eugenio Moreno.

BUJALANCE

Núm. 24

LISTA de los electores de Compromisarios para Senadores que se publica en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Número de orden	NOMBRES	Domicilio	CUOTAS	
			Pts.	Cts
CONCEJALES				
1	D. Juan José Begué León	Fernando Notario		
2	Juan Antonio Camacho Garcia	Carcel		
3	Miguel de Coca Lora	Monjas		
4	Francisco Navarro Coca	Ancha		
5	Benito Castro Coca	Idem		
6	Fernando González Canales Garcia	Terreros		
7	Bartolomé Lopez Rosa	Tovosos		
8	Francisco Cañas Velasco	Fray Ceferino		
9	Salustiano Romera Laines	Tinte		
10	Carlos Gonzalez de Canales Garcia	San Juan		
11	Emilio Lopez Obrero Arellano	Zarcos		
12	Angel Lopez Obrero Arellano	Idem		
13	Rafael Lora Daza	Leones		
14	Miguel Velasco Coca	Ancha		
15	Francisco Sevillano Relafío	Jurada		
16	Manuel Garcia Caravaca	Jurado Martin Cano		
17	Mariano Navarro Castro	Zarcos		
CONTRIBUYENTES				
18	D. Miguel Cañas Velasco	San Pedro	2488	31
19	Rafael de Lora Bahamonde	Anton de Castro	2173	73
20	Eduardo Sotomayor Navarro	Fray Zeferino	2143	70
21	Juan Diaz Castilla	Cruz baja	1668	76
22	Antonio Castro Trillo	Tinte	1385	61
23	Francisco Linares Castro	Terreros	129	30
24	Leonardo Barea López	Idem	1179	57
25	Salvador Maria Castro Coca	Hortelana	1157	06
26	Teodoro Espinosa De Combes	Anton de Castro	1144	90
27	Juan Espinosa Navarro	Fray Zeferino	1121	71
28	José Navarro Lora	Tinte	1074	68
29	Francisco Notario León	Empedrada	1065	59
30	José Joaquín Sotomayor	Tras Castillo	1031	04
31	Juan María Lara Coca	Ancha	1013	05
32	Miguel Navarro Castro	Plaza Santa Cruz	1006	26
33	Francisco Menjibar Lara	Zarcos	977	49
34	Manuel Flores Marín	Ancha	945	50
35	Juan Castro y Castro	San Antonio	891	82
36	Antonio Castro y Castro	Idem	808	01
37	Fernando Gonzalez de Canales Coca	Empedrada	692	34
38	Tomás Gonzalez de Canales Garcia	Zarcos	683	37
39	Juan Antonio G. de Canales Garcia	Beato Rojas	675	92
40	Antonio Lora Daza	Idem	659	35
41	José Navarro Castro	Plaza Santa Cruz	628	92
42	Juan Begué Diego	Fray Zeferino	619	13
43	Francisco León Notario	Zarcos	598	19
44	Joaquín López Terrer	Empedrada	593	18
45	Salvador Castro Priego	Monjas	523	14
46	Domingo López Rosa	Idem	514	88
47	Antonio Navarro Castro	Benito Rojas	513	10
48	Francisco Gómez Ruiz	Monjas	500	85
49	Rafael Castro Rojas	Empedrada	481	40
50	Fernando Sotomayor Navarro	Fray Zeferino	480	98
51	José María Garcia Caravaca	Leones	477	18
52	José León Notario	San Antonio	471	42
53	Ricardo Coca Castro	Tinte	458	81
54	Francisco Sotomayor Navarro	Cárcel	434	22
55	Cristóbal Velasco Manzano	Plaza Santa Cruz	432	83
56	Pedro Blanco Flores	Empedrada	429	06
57	Bartolomé Enriquez Cazalla	Carcel	425	93
58	Bernardo Gimenez Cobos	Jurada	375	32
59	José Yanguas Castro	Anton Castro	370	59
60	Eduardo Castro Lara	Tinte	363	40
61	Antonio Venzalá Soriano	Cárcel	359	32
62	José Morán Guijo	Plaza Barba	348	94
63	Pedro Castro Franco	Fernando Notario	343	07
64	Fernando Cañas Velasco	Tras Castillo	328	16
65	Francisco P. Espinosa Navarro	Ancha	324	61
66	Bartolomé Rojas Rodriguez	Empedrada	322	36
67	Antonio Luis Lara Coca	Pintor	310	31
68	Antonio Rojas Rodriguez	Blanca	298	69
69	Miguel Navarro Coca	Plaza Santa Cruz	290	87
70	José Escribano Morales	Empedrada	285	94
71	Antonio Diaz Mellado	M. Canto	284	26
72	José Castro Coca	Plaza Santa Ana	281	43
73	José Torrealba Palomares	Tinte	287	39
74	José Romero Gaitán	San Juan	280	70

Número de orden	NOMBRES	Domicilio	CUOTAS	
			Pts.	Cts
CONTRIBUYENTES				
75	Alonso Ortega Garcia	Benito Rojas	277	27
76	Antonio Martinez Lopez	Fernando Notario	275	90
77	José Velasco Manzano	Jurada	269	05
78	Bartolome Ruz Casero	Terreros	263	59
79	Benito Coca Castro	Corpus	261	21
80	Antonio Vallejo Villafranca	Empedrada	261	09
81	José Priego Salinas	San Pedro	260	56
82	Ramón Garrido Blasco	San Francisco	254	11
83	Juan José Lara Coca	Corpus	252	19
84	Juan Zurita Salinas	Fernando Camacho	251	68
85	Aurelio Castro Ruiz	Fernando Diaz	251	32

Bujalance 1.º de Enero de 1891.—El Secretario, Manuel Molina.—El Alcalde, Juan Antonio Camacho.

VILLANUEVA DEL REY

Año de 1891

Núm. 23.

LISTA de los individuos que en este término municipal tienen derecho a elegir compromisarios para la de Senadores, formada por el Ayuntamiento con arreglo a lo dispuesto en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Como Concejales

- D. Manuel Ruiz Molina
- " Salvador Naranjo
- " Manuel López Herrera
- " Rafael Rodríguez Molero
- " Francisco Rojas del Rey
- " Pedro Alcántara López
- " Manuel Berengena Garcia
- " Alfonso Cabeilo Barrios
- " Alvaro Moreno Cabrera
- " Francisco Herrera Cabanillas

Número de orden	COMO CONTRIBUYENTES	CUOTAS	
		Pesetas	Cts.
1	D. Diego del Rey López	1346	88
2	Francisco López Marques	571	22
3	Ildefonso Cerrato Paz	552	18
4	Elias López Garcia	457	92
5	Francisco del Rey Berengena	439	84
6	Valentín Garcia Valdeavellano	423	20
7	Antonio López Garcia	376	42
8	Pedro Garcia Marqués	354	82
9	Antonio León Gil	350	09
10	Nicasio Sebastián Morenas	327	10
11	Pedro Gimeno Perez	321	47
12	Aurelio Sánchez Gil	303	77
13	Lorenzo Cruzado Berengena	301	34
14	Antonio Martín Garcia	279	96
15	José Cano Orta	269	45
16	Aquilino Gil León	237	25
17	Juan Peñas Cano	229	39
18	Fernando Viso Agenjo	225	47
19	Diego Ledesma Garcia	220	36
20	Fernando Cerrato Morales	215	67
21	Antonio Garcia Herrera	205	83
22	Pedro Garcia Herrera	195	44
23	Martín Redondo Escribano	187	59
24	Juan Pino Salazar	169	06
25	Pedro Naranjo Garcia	163	11
26	Mateo Porriño Ballesteros	157	06
27	Andrés Muñoz Cabrera	150	10
28	José Lozano Lopez	145	29
29	Juan Berengena Garcia	133	65
30	Mannel Baños Navarro	130	34
31	Juan Viso Zafra	129	55
32	Mannel Barba Cano	106	91
33	Pedro José Cabrera Gómez	106	42
34	Antonio Cabrera Garcia	93	43
35	Antonio Fernández Garcia	89	22
36	Emilio Sánchez Gil	88	80
37	Pantaleón Peñas Cano	86	75
38	Eusebio Cabrera Muñoz	83	82
39	Rafael Caballero Montoro	81	52
40	Antonio Ballester Fernández	79	59

Villanueva del Rey 2 de Enero de 1891.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel R. Barrios.—El Alcalde, Manuel G. Ruiz.